

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1057

4 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) y (d), redesignar los actuales incisos (c) al (x), respectivamente, como incisos (e) al (z) del Artículo 3, enmendar los Artículo 5 y 16 y añadir un nuevo Artículo 23-A de la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”; a los fines de crear el Carnet Nacional Deportivo como mecanismo de control, trazabilidad y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones legales, emocionales y formativas aplicables a los atletas menores de edad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, el deporte es mucho más que competencia; es un espacio de formación humana, valores y crecimiento integral. Sin embargo, la falta de un sistema unificado de registro y seguimiento ha permitido que muchos de nuestros jóvenes deportistas queden expuestos a prácticas que ignoran su bienestar emocional y desarrollo personal. Este vacío ha facilitado que, en ocasiones, los derechos de nuestros niños y jóvenes sean vulnerados en aras del rendimiento deportivo.

Imagina a una madre que confía el futuro de su hijo a un club deportivo, sin saber si ese entorno respeta sus límites físicos y emocionales. Sin un registro que garantice que ese niño y su familia han sido orientados sobre sus derechos, el sueño deportivo puede convertirse en una experiencia de desprotección. Cada joven atleta

merece crecer en un ambiente que priorice su salud integral, no solo sus logros deportivos.

Las historias de jóvenes que abandonan el deporte por agotamiento, presión excesiva o falta de apoyo son más comunes de lo que creemos. Estas experiencias no solo truncan carreras prometedoras, sino que dejan secuelas emocionales profundas. Un sistema de registro y formación continua no es burocracia; es una red de seguridad que protege el presente y futuro de nuestros atletas.

El Carnet Nacional Deportivo no es solo un documento; es un compromiso con la transparencia y la responsabilidad. A través de él, aseguramos que cada atleta menor, cada padre y cada tutor hayan recibido la formación necesaria para entender y defender sus derechos, reconociendo que el deporte debe ser siempre un espacio seguro, formativo y libre de abusos.

Con la integración de una Base de Datos Nacional Deportiva, tendremos por primera vez la capacidad de monitorear en tiempo real la participación de cada joven, evitando la sobrecarga deportiva, garantizando el cumplimiento de los talleres socioemocionales y asegurando que ningún niño quede fuera del sistema de protección integral que merece.

Finalmente, esta iniciativa refuerza nuestro compromiso con la “Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, colocando a Puerto Rico a la vanguardia en la protección de la niñez y juventud deportista. Estamos construyendo un modelo donde el éxito deportivo y el desarrollo humano caminen de la mano.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2004, según enmendada,
- 2 para añadir las siguientes definiciones:
- 3 “Artículo 3. — Definiciones.
- 4 (a) ...

1 ...

2 (c) “Carnet Nacional Deportivo” – documento oficial emitido por las federaciones
3 deportivas nacionales reconocidas por el ~~DRD~~ Departamento de Recreación y Deportes que
4 acredita la identidad del atleta menor de edad, ~~su tutor~~, su afiliación en un club y su
5 cumplimiento con los requisitos de formación establecidos.

6 (d) “Base de Datos Nacional Deportiva” – sistema digital integrado administrado por el
7 DRD a través de la infraestructura tecnológica de PRITS (Puerto Rico Innovation and
8 Technology Service), cumpliendo con estándares de encriptación de extremo a extremo,
9 autenticación de múltiples factores y estrictos protocolos de seguridad para la protección de datos
10 de menores de edad, para el registro, control y seguimiento de atletas, clubes, ~~tutores~~ y
11 cumplimiento de requisitos.”

12 [d)] e)

13 [e)] f)

14 [f)] g)

15 [g)] h)

16 [h)] i)

17 [i)] j)

18 [j)] k)

19 [k)] l)

20 [l)] m)

21 [m)] n)

22 [n)] o)

1 [o)] *p)*

2 [p)] *q)*

3 [q)] *r)*

4 [r)] *s)*

5 [s)] *t)*

6 [t)] *u)*

7 [u)] *v)*

8 [v)] *w)*

9 [w)] *x)*

10 [x)] *y)*

11 *z)*

12 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 a la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir
13 un nuevo inciso (p) que leerá como sigue:

14 “Artículo 5. – Funciones y Competencias del Departamento de Recreación y
15 Deportes.

16 *(p) Establecer, implementar y administrar el Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos*
17 *Nacional Deportiva, en coordinación con las federaciones deportivas nacionales actuando como*
18 *ente facilitador y fiscalizador, y con respeto a la autonomía reconocida al Comité Olímpico de*
19 *Puerto Rico y las federaciones deportivas nacionales en el Artículo 20 de esta Ley, para*
20 *garantizar el cumplimiento de los requisitos de participación y formación integral de los atletas*
21 *menores de edad. El DRD proveerá la infraestructura tecnológica, mientras que las federaciones,*

clubes y organizaciones deportivas serán responsables de la carga primaria de datos, sujeto a validación federativa."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 16 a la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (d) que leerá como sigue:

"Artículo 16. - Registro Público de Entidades Deportivas y Recreativas y Acreditación.

(d) A partir de la culminación de un período de transición luego de implementada la fase piloto, Ningún atleta menor de edad podrá participar en eventos, torneos o ligas registrados en el sistema de calendario que establezca el DRD, tomando en consideración los calendarios federativos existentes y el deporte escolar, sin contar con un Carnet Nacional Deportivo vigente que acredite el cumplimiento con los requisitos establecidos por el DRD. Queda expresamente excluida de este requisito la Fase Interescolar del Departamento de Educación, la cual mantendrá su propia reglamentación conforme al Manual de Normas de la Fase Interescolar. Asimismo, ningún menor será excluido de competir durante el período de transición si su federación o región no ha completado el proceso de integración técnica."

Sección 4.- Se crea el Artículo ~~16~~ 23-A a la Ley 8-2004, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (d) que leerá como sigue:

"Artículo 23-A. - Creación del Carnet Nacional Deportivo

Se crea el Carnet Nacional Deportivo, con el objetivo de garantizar el control, trazabilidad y cumplimiento de los requisitos legales y formativos de los atletas menores de edad y sus tutores.

Este Carnet Nacional Deportivo:

a) ~~Será emitido por las federaciones nacionales reconocidas~~ el Departamento de Recreación y Deportes en coordinación con el DRD las federaciones reconocidas, el DRD podrá emitir el carnet de forma temporal.

b) Deberá contener: identificación del atleta ~~y tutor~~, club, federación, número único, categoría, y disciplina.

c) Será requisito indispensable para participar en cualquier evento deportivo oficial que involucre a menores de edad y que esté integrado al sistema de registro del DRD, exceptuando el deporte escolar.

d) El DRD desarrollará y mantendrá una Base de Datos Nacional Deportiva que funcione como registro central, de manera sencilla y al alcance de todas las organizaciones, y que esté integrada con los sistemas de calendario existentes para la verificación de elegibilidad, control de carga deportiva y fiscalización del cumplimiento normativo.

e) La Base de Datos Nacional Deportiva deberá cumplir con la Ley Núm. 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS) y con los estándares de PRITS.

f) No se impondrá sanción económica alguna a clubes comunitarios, ligas pequeñas o familias por incumplimiento del Carnet. El DRD deberá establecer un proceso de orientación accesible y gratuito para todos los sectores.

Sección 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente ley, en un plazo de ~~sesenta~~ noventa (90) días contados a partir de su aprobación y previa

1 consulta y celebración de convenios de colaboración con las federaciones deportivas
2 nacionales, el Comité Olímpico de Puerto Rico, el Departamento de Educación, ligas
3 profesionales, clubes privados, la Liga Atlética Interuniversitaria, promotores privados,
4 los Municipios y demás organizadores de eventos, para garantizar un proceso de
5 implementación gradual, flexible y que no represente cargas administrativas o
6 económicas onerosas para las organizaciones comunitarias y las familias. El Secretario
7 del DRD deberá presentar a la Asamblea Legislativa, dentro de los doce (12) meses posteriores a
8 la aprobación de esta Ley, un informe detallado sobre el costo de desarrollo y mantenimiento
9 anual del sistema, así como la fuente de financiamiento propuesta, sin comprometer los recursos
10 operativos regulares del DRD. La implementación del Carnet Nacional Deportivo y la Base de
11 Datos será un proceso gradual por fases, que iniciará con aquellos deportes o regiones más
12 formalizadas, una fase piloto de al menos doce (12) meses en coordinación con no más de dos (2)
13 federaciones deportivas que cuenten con infraestructura digital esencial o fundamental, y un
14 período de transición de un (1) año adicional antes de exigir el Carnet de manera general.
15 Durante todo el período de transición, ningún menor será excluido de participar en actividades
16 deportivas por carecer del Carnet.

17 Sección 6.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
20 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
21 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
22 sus disposiciones.

- 1 Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación
- 2 ~~siendo la implementación del Carnet Nacional Deportivo y la Base de Datos un proceso~~
- 3 ~~gradual por fases, que iniciará con aquellos deportes o regiones más formalizadas.~~